

# Evolución de la aplicación de la Sentencia 3-19-CN/20 en la justicia ordinaria

*Milton Velásquez Díaz*

Corte Nacional de Justicia, Ecuador

[milton.velasquez@cortenacional.gob.ec](mailto:milton.velasquez@cortenacional.gob.ec)

<https://orcid.org/0009-0006-1685-7115>

## **Sentencia hito en el equilibrio entre responsabilidad e independencia judicial**

La instauración de Consejos de la Magistratura ha sido considerada como un adecuado mecanismo de carácter institucional para lograr la protección de la independencia judicial dentro del diseño orgánico de los estados contemporáneos, a fin de evitar la intromisión de los otros poderes estatales, con especial énfasis en el Ejecutivo (Velásquez Díaz, 2017).

No obstante, la interacción entre estos Consejos y el conjunto de jueces y magistrados no está exenta de espacios de fricción; máxime en magistraturas de países de derecho continental, caracterizadas por su carácter burocrático, en la que los servidores judiciales son sujetos a procedimientos disciplinarios para su corrección y cesación, del mismo modo que otros funcionarios públicos.

Por lo tanto, la potestad disciplinaria de estos Consejos constituye una herramienta muy poderosa, y con tendencia a los excesos. Pese a los avances internacionales en la temática, la Relatoría de Independencia de jueces y abogados de las Naciones Unidas sigue considerando a los procedimientos disciplinarios abusivos como uno de los desafíos para la independencia judicial (Organización de las Naciones Unidas, 2023).

En el Ecuador, no hemos sido ajenos al peligro detectado por la Relatoría Especial. Hace poco menos de una década, varios analistas locales e internacionales mostraban su preocupación sobre el potencial atentado a la independencia judicial proveniente de las actuaciones del Consejo de la Judicatura nacional en el ejercicio de su potestad disciplinaria, llegando in-

cluso a calificarla de “juez de jueces” (Human Rights Watch, 2014; Pásara, 2014, pp. 46-63).

En este escenario, la Sentencia 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio de 2020 irrumpió en el sistema jurídico nacional, no solo como una respuesta a las ya consolidadas críticas al régimen disciplinario judicial, sino que además otorgó herramientas importantes para equilibrar el necesario *accountability* de la Función Judicial con la reclamada independencia de sus miembros.

La labor desplegada por el máximo organismo intérprete constitucional, liderado en esta ocasión por el juez ponente Agustín Grijalva Jiménez, determinó parámetros que hoy son indispensables para el ejercicio de la potestad sancionadora, tales como: la conceptualización de los conceptos jurídicos indeterminados de manifiesta negligencia, dolo y error inexcusable, la exigencia de una declaración jurisdiccional previa al sumario disciplinario, la inconstitucionalidad de la instauración de oficio de procedimientos sancionadores por dichas causales, entre otros.

No es nuestra intención hacer un análisis profundo sobre una sentencia que ha sido un hito en la defensa de la independencia judicial en estas latitudes, ya que ríos de tinta han corrido sobre ella y voces mucho más autorizadas han hecho eco de sus reflexiones.

Empero, pretendemos poner a consideración del lector cómo han evolucionado las bases fundamentales de la sentencia hito en el quehacer de la justicia ordinaria, enfocándonos en la labor de la Corte Nacional, como cúspide de la justicia ordinaria del país.

A través de las distintas decisiones de dicho organismo, tanto al analizar las solicitudes de declaraciones jurisdiccionales previas como al resolver sobre duda u oscuridad de normas legales, podremos tener una aproximación sobre el avance de las categorías jurídicas desarrolladas por la justicia constitucional en la sentencia que titula este artículo, así como ciertos problemas que trae su implementación.

Lamentablemente, el contexto social de los casos analizados no puede ser más polémico: una pugna de poderes entre exvocales del Consejo de la Judicatura, detentores de atribuciones de selección, evaluación y disciplina judicial, y ex jueces de la propia Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en fuero penal de aquellos, e incluso, con la competencia de determinar quiénes potencialmente presidirán el órgano administrativo de la Función Judicial.

## Naturaleza de la declaración jurisdiccional previa

Una de las primeras discusiones, que ha suscitado largos debates en el seno de la Corte Nacional de Justicia, atañe a la naturaleza de la declaración jurisdiccional previa: si tiene carácter de ejercicio de función administrativa o si, por el contrario, constituye en sí misma jurisdicción.

La primera tesis se fundamenta en un asunto obvio: dicha declaración precede a un procedimiento netamente administrativo como lo es el sumario disciplinario en contra de servidores judiciales. Un argumento que abona esta teoría se encuentra en la propia Sentencia 3-19-CN/20, que da como directriz la existencia de dos fases sucesivas en el “proceso sancionatorio”: la declaratoria como primer paso, y el sumario administrativo como segundo (Sentencia 3-19-CN/20, párr. 86); lo cual también se encuentra reflejado en la reforma del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) introducida a propósito de la sentencia hito, concretamente en el artículo 109.1, agregado a continuación del artículo 109 de dicho cuerpo legal.

La segunda posición tiene fundamentos diversos. En primer lugar, el carácter de “jurisdiccional” fue otorgado por la propia Corte Constitucional en la Sentencia 3-19-CN/20; pues de haber querido hacer referencia a que sean las juezas y jueces quienes determinen el error inexcusable, negligencia manifiesta o dolo, bastaría con que hayan hecho referencia a que sea una “autoridad judicial”; y no expresamente a la “actividad jurisdiccional”.

Un segundo punto que apoya esta postura se encuentra regulado desde antaño en el Código Orgánico de la Función Judicial. La posibilidad de declarar en sentencias o autos la incorrección en el trámite por parte de un juzgador de mayor grado está contemplada como una facultad correctiva en el artículo 131 número 3 de dicho cuerpo legal, que incluso podríamos considerarlo un rezago de la denominada “responsabilidad disciplinaria procesal”, régimen de antaño mediante el cual los jueces de mayor nivel castigaban a los de inferior nivel concomitantemente al conocimiento de procesos judiciales, que se articulaba mediante el sistema de recursos (Velásquez Díaz, 2018, p. 119).

Desde aquí, sostenemos que la declaración no es más que una especie de “prejudicialidad a un procedimiento administrativo”. Aunque suene extraño, nuestra regulación administrativa no es ajena a esta posibilidad. Ejemplos de ello encontramos en dos causales clásicas del recurso extraordinario de revisión regulado por el Código Orgánico Administrativo (COA) y, en su día, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Fun-

ción Ejecutiva. En ambos casos, se requería un pronunciamiento judicial previo a argumentar, en ese remedio extraordinario, que el acto administrativo era ilegítimo por haberse basado esencialmente en actos nulos, documentos o testimonios falsos. Es más, el dictado de esta decisión judicial determina el lapso para la interposición de este recurso administrativo (artículo 232 del COA, con especial énfasis en su inciso penúltimo).

En adición, existen otras posibilidades de intervención judicial en el trascurso de un procedimiento administrativo como parte integrante del mismo, como lo son las venias judiciales obligatorias antes de la imposición de medidas provisionales y precautorias que comprometan los derechos de libertad, contemplados en el artículo 66 numerales 14, 19 y 22 de la Constitución de la República (artículos 180 y 189 del COA, incisos penúltimo y último en ambas disposiciones).

Esta discusión no es, bajo ningún término, un asunto baladí. La determinación de una u otra postura tendrá incidencia en la regulación jurídica periférica supletoria a la tramitación de la decisión; y lo que es más importante aún, su posible impugnabilidad mediante garantías jurisdiccionales o en un proceso contencioso administrativo.

En todo caso, anticipamos que el pleno de la Corte Nacional de Justicia no se ha decantado radicalmente por ninguna de las dos posturas; pues, por una parte, ha atendido causales de excusa o recusación en uso de regulaciones procesales judiciales como el Código Orgánico General de Procesos; y, por otro, ha regulado que los plazos inhábiles de la persona interesada rigen para el órgano resolutor (artículo 22 de la Resolución 04-2023 del Pleno), por imitación al Código Orgánico Administrativo (artículo 159 *in fine*).

## **Ámbito de aplicación de las figuras reguladas en el artículo 109.7 del COFJ**

En su tenor literal, el artículo 109.7 del COFJ se enfocó en las actuaciones como juez, fiscal o defensor. Excluyendo al error inexcusable, por su carácter netamente hermenéutico, una primera interrogante estriba en comprender si las categorías de manifiesta negligencia o dolo por incumplimiento de deberes judiciales abarcan tanto la función esencial del juez como la denominada función accidental, es decir, los deberes del juzgador que no tienen relación con el ejercicio de la labor jurisdiccional en sentido estricto.

Sobre este asunto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse en dos ocasiones, en el marco de la pugna de poderes entre los entonces miembros del Consejo de la Judicatura y un ex presidente de dicho Tribunal.

En un primer caso, se analizó si se había incurrido en manifiesta negligencia por el sorteo de una causa para que pueda ser tramitada por un conjuer nacional, labor que, hasta la fecha del presente artículo, se realiza por medio de un sorteo manual por el presidente de la Corte Nacional de Justicia. En este punto, el Alto Tribunal en pleno calificó dicha labor como “eminente administrativa”, aunque ello no obstó a que se pronuncie sobre su corrección. En su parte pertinente, indicó lo siguiente:

7.6.3 Por consiguiente, la actuación del investigado I. S. R., dentro de la tramitación de la demanda de recusación, materia de la denuncia administrativa, ha estado enmarcada dentro de los principios de celeridad y debida diligencia, establecidos en los artículos 169 y 172 de la CRE, sin perjuicio de que se deje sentado que un sorteo – como el llevado a cabo por el referido denunciado – comporta una actuación eminentemente administrativa, y de ahí que, su conducta no se adecua al tipo contenido en el artículo 109.7 del COFJ (CNJ, Pleno, DJP No. 013-2022, párr. 7.6.3).

En otra decisión, se discutió la actuación del presidente de la Corte Nacional de Justicia como autoridad en el proceso de extradición; pues en la legislación nacional, dicho funcionario es la autoridad central en temas de extradición, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 199 del COFJ y al procedimiento previsto en la ley de la materia. Para dilucidar este punto, el Pleno partió de una premisa básica sobre el alcance del artículo 109.7 del COFJ, del siguiente modo:

42. De lo anterior, podemos concluir que, no es suficiente que el sujeto activo ostente la calidad de juez, fiscal o defensor público, sino que además debe actuar -o intervenir- dentro de una causa o proceso, en el cual ejerza cierta facultad conferida por la ley o la Constitución, en relación con dicha calidad (CNJ, Pleno, DJP No. 14-2022, párr. 42).

De la cita se desprende que las actuaciones de jueces, para considerarse comprendidas dentro de los ilícitos disciplinarios de la referida disposición legal, deben ejecutarse en el marco de un proceso judicial en el que ejerzan su respectivo rol; por lo que no incluye otras labores de funcionarios judiciales en las que no ejerzan la labor de adjudicación. A continua-

ción, cabría preguntarse si el trámite de extradición (sea activo o pasivo), ¿podría considerarse un proceso, para efectos disciplinarios?

Ante ello, el Pleno consideró que, en el trámite de extradición activa, la autoridad central de la materia ejercía labores jurisdiccionales que están correlacionadas con su labor de tales, como la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva u otras medias no privativas de libertad. Lo expresó del siguiente modo:

45. De acuerdo con la mentada norma, el procedimiento de extradición a cargo del Presidente de la CNJ y regulado en la legislación nacional tiene carácter judicial. Ello se concluye por cuanto dicha autoridad ejerce atribuciones, que por principio de legalidad y reserva de jurisdicción, le corresponden única y exclusivamente a los jueces; siendo estas: dictar o revocar la prisión preventiva y ordenar otras medidas cautelares no privativas de libertad, así como emitir boletas de encarcelamiento.

46. Sobre esto último, el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución del Ecuador establece que la privación de libertad procederá -únicamente- por orden de juez; y tomando en cuenta que la Ley de Extradición expresamente hace referencia a la 'prisión preventiva' [Ley de Extradición, arts. 8 y 9], esta también es dispuesta por un juzgador en ejercicio de sus atribuciones legales (CNJ, Pleno, DJP No. 14-2022, párrs. 45-46).

Finalmente, el Pleno rechazó la posibilidad de que el trámite de extradición activa pueda ser reputado como una actuación de carácter administrativa y que “y que únicamente, en cierto punto del proceso, queda cobijado de la calidad de juzgador y de sus facultades para emitir la boleta de encarcelamiento” (CNJ, Pleno, DJP No. 14-2022, párr. 50).

## **Autonomía conceptual de las figuras reguladas en el artículo 109.7 del COFJ**

Bien sabido es que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser definidos por la autoridad con capacidad reglamentaria, la autoridad de aplicación o la autoridad judicial. Uno de los grandes logros de la Sentencia 3-19-CN/20 en este ámbito es haber conceptualizado las categorías de manifiesta negligencia, dolo y error inexcusable; y que su labor tenga un uso generalizado en toda la comunidad jurídica.

Así, estas categorías tienen autonomía conceptual ya reconocida: el error inexcusable consiste en una infracción hermenéutica que rebasa el

plano de lo discutible, mientras la negligencia manifiesta y el dolo son infracciones a deberes específicos del ordenamiento jurídico – determinados expresamente en la sentencia hito – con la única distinción de la intencionalidad del agente.

Ello tiene especial incidencia al momento de proponer la denuncia administrativa al amparo del artículo 190.7 del COFJ. En ciertas decisiones de declaración jurisdiccional previa emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se ha reflexionado sobre la dificultad de tomar una decisión ante el uso indistinto de las categorías disciplinarias contenidas en la norma legal en mención. Así, se ha indicado lo siguiente:

36. La falta de diferenciación de cada una de las conductas contenidas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, en la denuncia planteada, en relación con los hechos aludidos, deriva en que la misma parta de argumentos abstractos y hasta ahora contradictorios (CNJ, Pleno, DJP No. 08-2023, párr. 36).

Esta cita refleja una práctica constante en las denuncias presentadas por los justiciables, que en su mayor parte se caracterizan en ser una relación amplia de las circunstancias del proceso y un reproche genérico de las conductas antes referidas, sin una individualización argumentativa sobre cómo se configuraría cada una de ellas. Esta realidad ha llevado al Pleno de la CNJ a reflexionar sobre el alcance de su actuación y la posibilidad, o no, de examinar de manera global los tres tipos disciplinarios incluidos en el artículo 109.7 del COFJ, o de reencausarlos al que más se adecue a los argumentos fácticos. Ello ha llevado, en un caso, a una postura con marcado énfasis en el principio dispositivo, como la que se cita a continuación:

En el caso concreto, el denunciante no ha identificado con cuáles de las conductas previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial se corresponderían las irregularidades conductas. Esto es, si el juez nacional actuó con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. No siendo facultad de este tribunal encaminar la denuncia a alguna de las conductas antes referidas en aplicación del principio dispositivo contenido en el artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (CNJ, Pleno, DJP No. 07-2023).

Tomando en consideración que no existe regularidad en la carga argumentativa de las denuncias que se conocen en el Pleno del Organismo, siendo algunas de ellas absolutamente obscuras y otras, medianamente

claras; esta posición ha tenido variaciones. Ello ha llevado a varios votos concurrentes que hacen énfasis en el principio dispositivo, antes señalado<sup>1</sup>.

Con relación a la invocación conjunta de infracciones de manifiesta negligencia y error inexcusable, las decisiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia han sido enfáticas en resaltar que, dadas sus características, no podrían configurarse ambas infracciones de forma concurrente. En un voto mayoritario, se indicó lo siguiente:

64. La denuncia presentada, es imprecisa y laxa, al requerir que se apliquen sanciones administrativas por incurrir en dos infracciones disciplinarias distintas, la manifiesta negligencia y el error inexcusable, que no pueden configurarse de forma concurrente. Las afirmaciones que se vierten en el escrito de denuncia, carecen de sustento fáctico y jurídico, que no justifican que el denunciado incurra en error inexcusable y menos en manifiesta negligencia (CNJ, Pleno, DJP No. 017-2023, párr. 64).

Dicha decisión no estuvo exenta de polémica, ya que se pronunció en el marco de una denuncia propuesta por una ex vocal del Consejo de la Judicatura en contra de un ex juez de la Corte Nacional de Justicia, siendo un episodio adicional a la pugna de poderes ya comentada.

### **Contornos de los tipos disciplinarios, con especial énfasis en la manifiesta negligencia**

Desde luego, el ejercicio de esta competencia por parte del pleno de la Corte Nacional de Justicia ha permitido un mayor análisis del alcance y contornos de cada una de las infracciones disciplinarias objeto de pronunciamiento dentro de la Sentencia 3-19-CN/20.

De nuestra experiencia, no es muy común que se propongan denuncias sobre error inexcusable, pese a lo célebre de la figura. No obstante, el pleno de la CNJ ha partido de una premisa básica al respecto: reconocer que las diferencias hermenéuticas – aún las polémicas y debatibles - son normales en la labor jurisdiccional, y no por ello, constituirán infracción disciplinaria. Así, ha indicado:

---

1 Como ejemplo: los votos concurrentes de los jueces nacionales Rosana Morales Ordóñez y Gustavo Durango Vela dentro del caso DJP No. 09-2023, que se comentará más adelante.

Por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aún siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita las infracciones previstas en el artículo 109 numeral 7 de COFJ. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y aún debate en la comunidad jurídica (CNJ, Pleno, DJP No. 08-2023).

En ese ámbito, nos permitimos destacar una resolución del Pleno de la CNJ relacionado a un proceso civil de daño moral y la determinación de su cuantía. Como sabemos, el artículo 2232 del Código Civil no establece parámetros para la determinación del monto por tales perjuicios, sino que deja ello a la prudencia del juzgador. En la denuncia, uno de los cargos que sostenía la acusación de error inexcusable consistía en que los jueces denunciados habrían utilizado un parámetro arbitrario y alejado de la “prudencia” exigida por la norma jurídica: la capacidad económica del provocante del daño moral.

A fin de absolver este punto, el Pleno echó mano de jurisprudencia extranjera perteneciente a nuestra tradición jurídica continental europea para concluir que dicho parámetro de cálculo no era ajeno a nuestro entorno, y con ello señalar que no podría considerarse arbitrario o irrazonable. En concreto, el Alto Tribunal expresó:

Con lo cual, es claro que, los jueces de mayoría han dado contornos que -a su criterio- consisten en la referida “prudencia” al momento de determinar el daño moral, utilizando para ello, el elemento de “capacidad económica del dañador”. Justamente este criterio no puede estimarse arbitrario, no solo porque la sentencia explica las razones de su utilización, sino además que este elemento no es ajeno a nuestra familia jurídica, ya que han sido considerados como elemento en países de nuestro entorno como Chile o Perú (CNJ, Pleno, DJP No. 05-2023).

La cita ratifica una vez más que si el criterio jurídico plasmado en una decisión judicial entra en el ámbito de lo discutible o debatible, no puede ser considerado como error inexcusable.

Por otra parte, menos frecuentes aún son las denuncias en las que se acusa el incumplimiento de deberes con dolo por parte de los servidores jurisdiccionales. Desde luego, las dificultades de la determinación del dolo en un procedimiento administrativo, como lo es un sumario disciplinario, inciden en su poca proposición. Sin embargo, el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre esta figura en un caso que excluye su configuración. En la espe-

cie, se trataba de un tribunal que ejerció sus facultades correctivas y coercitivas, imponiendo a un justiciable una multa, por maniobras que fueron consideradas dilatorias. Posteriormente, dicha decisión se elevó en grado a un tribunal superior, que no concordó con los fundamentos de los jueces de instancia y, por tanto, revocó la imposición de dicho castigo pecuniario.

En este punto, el Pleno de la Corte descartó que dicha revocatoria determine que la autoridad judicial haya infringido sus deberes propios, emergiendo dicha actuación como el ejercicio de una potestad propia sobre la base de su independencia e imparcialidad, menos aún evidenciarse dolo en ello. En concreto, la resolución que atendía la denuncia administrativa indicó:

Respecto del tema aludido, el hecho de que un tribunal de apelación, en función de su independencia, con su criterio jurídico haya decidido dejar sin efecto la multa referida, no genera por sí, quebrantamiento sustancial de ningún deber jurídico normativamente establecido para los Jueces Nacionales denunciados, por lo que el fundamento del denunciante (vulneración del principio de seguridad jurídica; artículo 82 de la CRE) en este sentido emerge como una falacia argumentativa que no coadyuva a configurar los elementos de la infracción disciplinaria [dolo] (CNJ, Pleno, DJP No. 018-2022).

La cita hace suya una regla muy conocida en todo sistema disciplinario judicial, siendo aplicable no solo para el dolo, sino para las demás figuras en estudio. La revocatoria de una decisión judicial no es por sí misma el reconocimiento de una infracción de carácter disciplinario, ya que ello sería desconocer la falibilidad judicial como un presupuesto del sistema y el sistema de remedios y recursos judiciales como la fórmula ideal para resolverla.

Finalmente, corresponde que comentemos a la falta cuya invocación es más frecuente en denuncias conocidas por el Pleno: la manifiesta negligencia. Estimamos que su invocación es común debido a dos factores: primero, que la sentencia hito, al enlazarla con una serie de deberes funcionales del juez y garantías del debido proceso (Sentencia 3-19-CN/20, párr. 49) ofrece una amplia gama de posibilidades en que pueda invocarse; y, segundo, que carece de la terrible carga de acreditar la intención dañosa que sí comportaría la configuración del dolo como tipo disciplinario.

Ello lleva a que la denuncia de manifiesta negligencia pueda tener un sinnúmero de modalidades, dependiendo del deber funcional con el que se la asocie. Así, si se denuncia dicha infracción en concordancia con la garantía de imparcialidad contenida en los artículos 75 y 76.7.k) de la Constitución, y en relación con el deber funcional constante en el artículo 130

números 1 y 2 del COFJ, se produce un escenario que permite el análisis de la actuación neutral de un juzgador en una causa.

En esta modalidad, el Pleno ya se ha pronunciado sobre un caso que, dada la actual conformación de la Corte Nacional de Justicia, puede resultar frecuente. Como sabemos, a partir de la evaluación efectuada en el año 2019, el Alto Tribunal quedó sin la mayor parte de sus miembros. Para sobrellevar dicha falta, el Consejo de la Judicatura nombró – y lo sigue haciendo – conjuces nacionales temporales de entre quienes conforman cortes provinciales y tribunales distritales a nivel nacional; y algunos de ellos han sido incluso encargados en despachos de jueces nacionales. Aunque la medida no tiene sustento constitucional ni legal, la Corte Constitucional reconoció tácitamente su procedencia (al menos, extraordinaria), ya que en voto mayoritario determinó que “se reconoce la cosa juzgada de los cientos o miles de procesos resueltos por los conjuces temporales y los jueces nacionales designados en su reemplazo” (CCE, Pleno, No. 37-19-IN/21, párr. 174).

La actuación de conjuces nacionales temporales provenientes de tribunales de menor grado ha provocado que ellos actúen en algunos casos en los que previamente tuvieron intervención, al menos mínima, en sus judicaturas de origen. O también acontece que, habiéndose pronunciado en la fase de admisión del recurso de casación, un conjuez nacional temporal asume las funciones de juez nacional y le corresponde conocer ese caso en el fondo. Estos escenarios plantean la discusión sobre la neutralidad de estos servidores judiciales, y ha permitido a la Corte Nacional de Justicia pronunciarse al respecto, como sigue:

En este caso, es verdad que la doctora H. O. en el Juicio No. #####-#####-#####, actuó como Jueza ..., y, por ende, suscribió autos y decretos, resolvió recursos horizontales de aclaración y ampliación, y evacuó prueba.

No obstante, ninguna de estas actuaciones y pronunciamientos implican decidir sobre la causa respecto del fondo del asunto: sino que, fueron autos y decretos necesarios para la sustanciación del proceso judicial. Ni aún el recurso horizontal de aclaración y ampliación, pues, este se pronunció en cuanto a la calidad de la prueba documental (copias simples y certificadas) presentada por el accionante, y sobre la admisión e inadmisión de varios instrumentos (CNJ, Pleno, DJP No. 06-2022).

En consecuencia, el Pleno concluyó que no existía demostración alguna de que una conjuenza nacional haya tenido una preconcepción sobre

el proceso puesto en su conocimiento que afecte la aproximación subjetiva de su imparcialidad.

También relacionado a la falta de neutralidad como modalidad de la manifiesta negligencia, el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre el momento en el que un funcionario judicial se aparta del conocimiento de la causa en razón de una demanda de recusación en su contra, y sobre cuándo puede regresar a su atribución jurisdiccional una vez rechazada dicha demanda, sin que sea imprescindible esperar a que termine de tramitarse un remedio de aclaración o ampliación, dado el carácter inmutable e inapelable de la sentencia del juicio de recusación (CNJ, Pleno, DJP 21-2023).

Parágrafo aparte merece el principio de celeridad en el marco de la manifiesta negligencia, que resulta de la combinación de dicha infracción disciplinaria con el deber de pronto despacho de causas, constante en el artículo 130 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, el retraso o retardo injustificado en la tramitación de las causas judiciales ha sido considerada una verdadera sub especie de manifiesta negligencia, con un contenido específico que ha sido desarrollado en las resoluciones del Pleno del Organismo.

Si bien el sistema interamericano tiene criterios bastante consolidados sobre el incumplimiento del plazo razonable en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales parámetros están enfocados en la relación jurídica entre el ciudadano que invoca los derechos de la Convención y el Estado como sujeto de sus obligaciones. Esta razón ha llevado al Alto Tribunal nacional a buscar otros elementos para la determinación del retardo injustificado, ya que la responsabilidad disciplinaria tiene un enfoque parcialmente distinto: la relación de servicio o empleo público entre el funcionario judicial y la Rama Judicial de un Estado.

Con tal antecedente, las resoluciones en estudio han destacado que ciertos aspectos de la labor judicial inciden en la determinación del plazo razonable, entre ellos los encargos de otros despachos, más aún en un tribunal con altos niveles de movilidad como la Corte Nacional de Justicia a partir de la evaluación de jueces y conjuces realizada en el año 2019. Estas circunstancias fueron calificadas como factores externos o exógenos a la voluntad del magistrado denunciado. Sobre este ejemplo, el Pleno ha señalado que:

7.6.5 ... dichos márgenes de tiempo no son imputables a la actuación de dicho denunciado, sino que, por el contrario, se produjeron debido a fac-

tores exógenos a su voluntad, dado que en las fechas de presentación de las excusas, el referido investigado se encontraba legalmente encargado de otros despachos.

7.7 En consecuencia, resulta inobjetable que se ha verificado la razonabilidad en el plazo de sustanciación ... dentro de la demanda de recusación No. #####-#####-#####, sobre todo, porque no se pueden establecer plazos de forma genérica en días, meses o años, sino que se deben examinar otros factores que pueden influir en la tramitación y resolución de cada caso en concreto, lo cual, precisamente, ha acaecido en el sub iudice, esto es que, factores externos a la conducta de dicho investigado, han influido de manera directa en la tramitación de tales excusas (CNJ, Pleno, DJP 013-2022, párr. 7.6.5 y 7.7).

En esa misma línea, se ha reconocido que la carga procesal que tiene un despacho judicial también tiene incidencia en el plazo razonable, destacando que todos los procesos revisten igual importancia para ser atendidos oportunamente. En palabras del propio tribunal:

6.10 ... Si bien, hasta el 14 de julio de 2022 (fecha en la cual se interpone la queja ante el Consejo de la Judicatura) no se ha procedido con el despacho de la causa, es claro para este Tribunal, que todas las causas que han llegado a la Corte Nacional de Justicia revisten de la misma importancia que la causa de los denunciantes y también deben ser tramitadas con la celeridad que merecen; sin embargo, la realidad de las judicaturas, en cuanto tiene que ver con la carga procesal, es innegable, lo que se corrobora con el Oficio ... que evidencia el número de causas ingresadas y despachadas en la Sala (CNJ, Pleno, DJP No. 28-2022, párr. 6.10).

Con estos antecedentes, y tomando inspiración en jurisprudencia extranjera,<sup>2</sup> el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ha consolidado parámetros estándar para la valoración de un retraso o retardo injustificado en la tramitación de causas, basado en cuatro criterios interpretativos: 1. La situación general del juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; 2. El retraso materialmente existente; 3. La trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, 4. La concreta de-

---

2 Concretamente, en jurisprudencia española: Tribunal Supremo español. Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997; y de la Sección 7ª, de 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 y 13 de julio de 2004.

dicación del titular del órgano jurisdiccional a su función (CNJ, Pleno, DJP No. 14-2022; CNJ, Pleno, DJP No. 20-2022; CNJ, Pleno, DJP No. 09-2023; CNJ, Pleno, DJP No. 13-2024).

Así, el primer criterio se refiere al estado de la oficina o despacho judicial del juzgador denunciado; que incluye los recursos e insumos físicos de los que dispone y el talento humano que auxilian al operador de justicia en su trabajo, así como el volumen de causas que corresponde ser conocida por la unidad judicial a su cargo. Es por ello que el análisis del cumplimiento del plazo judicial razonable debe realizarse de manera contextual, comprendiendo las circunstancias que rodean la labor de un operador de justicia.

Por su parte, el segundo criterio se refiere al retardo material en una causa específica o en un grupo de estas. Por lo cual, implica el detalle y análisis del despacho realizado por la juzgadora o juzgador, con indicación de las peticiones realizadas por los distintos sujetos procesales y su contestación. A partir de este criterio se obtiene el lapso del retraso acaecido en las causas a su cargo.

Como tercer criterio, se impone la necesidad de evaluar el impacto que el retardo tuvo en la prosecución propia del trámite o en los derechos procesales y sustantivos de los comparecientes, a fin de verificar cuán trascendente es el retraso acaecido.

El cuarto criterio hace relación a la dedicación del operador jurídico a su labor en general; ya que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido no puede ser objeto de un reproche disciplinario.

Como puede observarse, estos cuatro criterios interpretativos privilegian una visión integral de la labor jurisdiccional, saliéndose del enfoque concentrado en el proceso judicial que motiva la investigación, yendo en su lugar a un espectro amplio que toma en consideración la dedicación del juez a otros procesos, la carga procesal que le toca atender, y los medios que dispone para poder lograrlo, entre otros.

Para su determinación, estos parámetros requieren de un vasto acervo probatorio sobre la tramitación de la causa o causas en cuestión, del desempeño del juez sujeto del procedimiento disciplinario y del estado o situación de la oficina en la que desempeña sus funciones. En la gran mayoría de casos, son los propios funcionarios judiciales investigados los que aportan con esta información para conocimiento del Pleno. Sin embargo, estimamos que sería positivo que el Consejo de la Judicatura tenga en cuenta criterios similares (incluso, actuando pruebas de oficio) cada vez que evalúe retrasos en la tramitación de causas.

Dado que la sentencia hito determinó la inconstitucionalidad del seguimiento de oficio de sumarios administrativos por las infracciones del artículo 109.7 del COFJ, y que tales ilícitos solamente incluyen a jueces, fiscales o defensores, la evaluación del retardo injustificado puede tener ciertos inconvenientes cuando existe una multiplicidad de funcionarios judiciales involucrados. En un caso reciente, en el que una conjuenza nacional denunciada por retraso en la convocatoria a una audiencia esgrimió como argumentos de defensa las actuaciones u omisiones de otros jueces y conjuenes nacionales, así como de servidores de la carrera judicial administrativa, la Corte Nacional de Justicia reconoció la dificultad de resolver una declaración jurisdiccional previa sin que los demás servidores hayan sido emplazados y puedan pronunciarse sobre lo manifestado por la conjuenza denunciada. Incluso, concluyó que por tal motivo, carecía del carácter de manifiesto que exige el tipo disciplinario. Así, el Alto Tribunal reflexionó:

75. Como hemos indicado previamente, la negligencia a la que hace referencia esta infracción disciplinaria debe tener el calificativo de manifiesta; es decir, debe ser ostensible, palmaria, notoria, en suma, no debe requerir de una investigación profunda para poderse evidenciar. En este punto, los descargos de la conjuenza nacional denunciada han demostrado que sus actuaciones carecen de este elemento “manifiesto”, ya que la toma de decisiones en cuanto a la celebración de actos procesales y la materialización de estos no dependen exclusivamente de ella, sino de un grupo de personas que componen la oficina judicial. Por lo tanto, para determinar tal responsabilidad se requiere una profunda revisión de las posturas y descargos de cada uno de los funcionarios intervinientes. Esta revisión es imposible de ser realizada en los términos y bajo los límites de la denuncia que se atiende, máxime si los demás funcionarios no han sido parte del presente expediente de declaración jurisdiccional previa (CNJ, Pleno, DJP No. 13-2024, párr. 75).

Estas reflexiones nos permiten adelantar una conclusión: el retardo injustificado tiene unos contornos especialísimos, y su configuración depende tanto de aspectos endógenos de la labor del juez y exógenos de los recursos materiales que posee, las actuaciones de las partes procesales e, incluso, de otros servidores judiciales no comprendidos en el artículo 109.7 del COFJ. Se impone como necesario repensar si esta sub especie de infracción mereciera un tipo disciplinario autónomo, que tome en consideración los contornos antes mencionados.

## Reacción de la Función Judicial ante nuevos desequilibrios

En el lamentable escenario de pugna de poderes ya indicado, se observaron actuaciones por parte del Consejo de la Judicatura que, a nuestro criterio, iban en franco contrasentido al contenido y espíritu de la Sentencia hito 3-19-CN/20.

Un caso emblemático, que suscitó conmoción en los medios de comunicación, fue la imposición de la medida cautelar de suspensión provisional en contra de un ex presidente de la Corte Nacional de Justicia, con sustento en dos denuncias por manifiesta negligencia, al amparo del artículo 109.7 del COFJ, cuando aún no se había emitido las declaraciones jurisdiccionales previas respectivas, conforme lo ordena la sentencia hito.

En apoyo a dicha decisión, se argumentó que la sentencia hito únicamente exigía dicha declaración jurisdiccional antes del inicio de un sumario administrativo, y que la medida cautelar de suspensión, al ser pretérita al expediente disciplinario, carecía de tal requisito. También se señaló que suspender provisionalmente no afectaba el patrimonio del juez nacional, ya que el artículo 269.5 del COFJ establecía expresamente que los sueldos no percibidos debían ser devueltos en el caso de ratificarse el estado de inocencia; y que además dicha decisión fue tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y no únicamente por su presidente, obedeciendo lo dispuesto por la Corte Constitucional (Sentencia 10-09-IN/20, dec. 5).

En contraposición, se indicó que siendo la medida de suspensión un elemento accesorio al procedimiento sumarial por las infracciones del artículo 109.7 del COFJ, debía correr la misma suerte del expediente principal; por tal razón, el órgano administrativo de la Función Judicial habría actuado sin un requisito esencial para la emisión del acto. Más aún si la sentencia hito buscaba disminuir las posibilidades de un ejercicio abusivo de las potestades disciplinarias por parte del órgano competente para ello.

Estas circunstancias motivaron, por una parte, que el Pleno de la CNJ conozca las dos solicitudes de declaración jurisdiccional previa, y por otra, que quien fuera suspendido temporalmente de su cargo proponga una acción de protección. En primera instancia, su acción fue denegada bajo el argumento de que la medida era necesaria, ya que no existía en el ordenamiento jurídico otra regulación que permita el mismo fin suspensivo; añadiendo que en el caso de que no se deniegue la declaración jurisdiccional previa, se le cancelarían las remuneraciones dejadas de percibir (Unidad Judicial de Violencia, Cuenca, No. 01571-2022-01308).

Las tornas cambiaron en la segunda instancia, cuyo tribunal estimó procedente la acción de protección planteada, justamente porque la medida impugnada carecía de las ya mencionadas declaraciones jurisdiccionales previas, inspirada en lo dicho en la sentencia hito y también en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, antes mencionada. En palabras del tribunal de alzada:

Sobre la medida cautelar, es verdad conforme analizamos en líneas ut supra, que el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene competencia para dictar una medida cautelar, así lo señala el artículo 50 del Reglamento de la Potestad Disciplinaria que hemos referido, pero aquella no puede ejercerla alejada de la Constitución y la Ley... Sin embargo lo que queremos relevar de aquella es el contenido del párrafo 287 cuando se refiere a la medida preventiva, que la Corte señala que no deja de estar ligada al proceso sancionatorio, y que si bien es verdad esta facultad preventiva busca evitar que se entorpezca el procedimiento disciplinario, pone de manifiesto: “En tal virtud es necesario que este cumpla su fin y que el artículo no conlleve una afectación a la independencia judicial sin que exista un proceso disciplinario que lo justifique, que se respete el debido proceso y la normativa correspondiente”, en este sentido, a más de que debía realizarse un control de admisibilidad de la denuncia, también se requería el control previo jurisdiccional para decidir sobre la medida cautelar y aquello no sucedió (Corte Provincial de Justicia del Azuay, No. 01571-2022-01308).

Cabe mencionar que a la fecha de la citada sentencia, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ya había denegado la primera solicitud de declaración jurisdiccional previa, en Resolución de 29 de junio de 2022, las 17h00, antes referida.

Finalmente, a fin de evitar que se dispongan suspensiones preventivas sin declaración jurisdiccional previa, pese a necesitarlo, la Corte Nacional de Justicia – en uso de la facultad contenida en el artículo 180.6 del COFJ y lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto de aclaración y ampliación de la sentencia hito – expidió la Resolución No. 04-2023 de 21 de marzo de 2023, intitulado “Normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa”, en cuya Disposición General Tercera expresamente consta:

**Tercera.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura, en los casos de que exista una denuncia por las infracciones de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, solamente podrá disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones de las o los servidores de la Función Judicial, siempre y cuando

exista la declaración jurisdiccional previa, emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Otro asunto relevante a destacar es el contenido y alcance de la infracción contenida en el artículo 109.1 del COFJ. Dicho ilícito disciplinario no se encuentra dentro del estudio realizado por la Sentencia hito 3-19-CN/20, razón por la cual sus prescripciones no le son directamente aplicables, y en consecuencia, el órgano administrativo de la Función Judicial puede sancionar con base en ella sin necesidad de intervención judicial. Empero, no es claro el alcance de dicho precepto, que castiga como falta disciplinaria muy grave lo siguiente: “Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial”.

Ello adquirió especial relevancia cuando dicha infracción administrativa fue invocada por el Consejo de la Judicatura para suspender temporalmente y posteriormente destituir a un ex juez nacional, quien presidió el tribunal de juzgamiento en un célebre proceso penal contra una autoridad de control. Tanto en el acto de suspensión como en la resolución de destitución, se hacía referencia a las actuaciones del referido magistrado dentro de dicho caso, increpándole que no haya solicitado la incorporación de un tercer miembro del tribunal ante la recusación de uno de sus integrantes, a pesar de que en el proceso penal se había agotado toda sustanciación y solo restaba resolver la causa.

Con este antecedente, el magistrado suspendido y luego destituido propuso dos acciones de protección contra el primero y segundo de los actos administrativos mencionados, respectivamente; resultando victorioso ante el tribunal de apelación del caso que decidió sobre su cesación en funciones (Corte Provincial de Pichincha, No. 17203-2023-04360). En dichas instancias, el debate se concentró principalmente en la forma en que se tomó la votación dentro del Consejo de la Judicatura (órgano colegiado), ya que se discutía el conteo indebido de las abstenciones o el abuso en la utilización del voto dirimente por quien presidía el organismo a la época.

Ese enfoque no permitió un mayor debate sobre si el verbo rector de dicha disposición (“vulnerar”), el objeto de la misma (“la independencia interna judicial”) y su contexto (“ejercicio de una facultad de supervisión”), se adecuaban al aspecto fáctico relatado precedentemente. No obstante, resulta dudoso concluir que una omisión en llamar a un reemplazante de un juez recusado constituya, en sí misma, una labor de vigilancia o supervisión.

Anticipándose a probables abusos en la aplicación de este tipo disciplinario, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de su potestad de aclarar la oscuridad de preceptos legales, emitió la resolución No. 11-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, cuyo articulado absuelve la duda en el sentido de que únicamente las autoridades administrativas de la Función Judicial ejercen labores de supervisión, y por lo tanto son las únicas posibles de cometer dicho ilícito. De manera breve, la resolución indica:

**Artículo 1.-** El vocablo “supervisión” contemplado en el numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se refiere exclusivamente a la supervisión administrativa.

**Artículo 2.-** Las y los jueces, al sustanciar y resolver un caso en concreto puesto a su conocimiento, no ejercen actividades de supervisión administrativa.

**Artículo 3.-** La supervisión administrativa es una facultad otorgada por la ley y los reglamentos exclusivamente a servidores y servidoras administrativos de la Función Judicial.

Aunque su intención es buscar un equilibrio en la interacción entre el órgano administrativo y los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, debemos disentir de la solución a la que arriba el Pleno de la Corte Nacional. A nuestro criterio, limitar el vocablo “supervisión” a la esfera exclusivamente administrativa excluye de manera injustificada las facultades correctivas y coercitivas de los jueces en el ejercicio de sus cargos, conforme los artículos 132 y 132 del COFJ. Más importante aún, se estaría eliminando del resorte disciplinario la posibilidad de controlar el ejercicio abusivo de la propia potestad de declaración jurisdiccional previa de infracciones administrativas, pues su uso inadecuado podría potencialmente atentar a la independencia interna de otros jueces y magistrados.

Para concluir, consideramos que otro aspecto de potencial desequilibrio se encuentra en diversas regulaciones relacionadas a los traslados de servidores judiciales. Si bien es cierto que ello no se encuentra en el contexto del procedimiento disciplinario, sí está íntimamente relacionado con la garantía de la inamovilidad de jueces, ampliamente desarrollada en la Sentencia hito 3-19-CN/20.

El artículo 101 del COFJ establece que por necesidad institucional o por otras causas, podrá trasladarse al empleado judicial a otros cargos de igual categoría o remuneración; pero solo podrá ser desplazado a otra loca-

lidad con la voluntad expresa del funcionario. El tenor literal de la disposición legal lleva a la discusión de cuál es el alcance del vocablo “localidad”.

Esta aparente oscuridad motivó algunas decisiones del Consejo de la Judicatura. Una de ellas, manifiestamente absurda, se materializó en las resoluciones CJ-DG-2023-097 y CJ-DG-2023-098 de 25 de mayo de 2023, ambas emitidas por el Director General de dicha entidad. Este calificativo no es una exageración, ya que el artículo 5 de la última de las resoluciones indicadas preceptuaba que en el Ecuador solo existían tres localidades: la primera, consistente en once provincias de la Sierra norte, Costa norte y Amazonía norte; la segunda, provincias de la Costa centro más la provincia de Bolívar; y la tercera, las provincias del austro y sur del país. Con este planteamiento, podría desplazarse a los funcionarios judiciales a cualquier punto geográfico de las provincias que se encuentren dentro de su “localidad”.

Decisiones de semejante calibre generaron disconformidad entre juezas y jueces a nivel nacional, lo que motivó a que algunos de ellos solicitaran la intervención de la Corte Nacional de Justicia al respecto. Luego de algunas sesiones discutiendo el asunto, el Pleno del Organismo decidió emitir la resolución No. 12-2023 de 15 de noviembre de 2023, generalmente obligatoria mientras la ley no disponga lo contrario. En su único artículo, se resolvió la aparente oscuridad del siguiente modo:

**Artículo 1.-** El vocablo “localidad” al que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la sede en la que funciona el órgano judicial, lugar en que la servidora o servidor debe residir conforme el artículo 100 número 10 del mismo Código.

La regla precedente resuelve la cuestión equiparando localidad a la sede de la unidad judicial o tribunal en la que presta servicios el funcionario (ya que existen judicaturas con competencia pluricantonal o pluriprovincial); conectándola además con el deber de los servidores judiciales de residir en el lugar donde ejerce el cargo o en un lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.

## **Conclusión**

Las líneas precedentes reflejan la enorme influencia que la Sentencia hito 3-19-CN/20 ha tenido en la justicia ordinaria, tanto al resolver problemas jurídicos sobre responsabilidad disciplinaria en sentido estricto, como aquellos más relacionados al devenir político entre la justicia y los órganos que la gobiernan

Nos invitan a reflexionar sobre la naturaleza de las decisiones jurisdiccionales previas, por su estado intermedio entre decisión judicial y actuación administrativa, para evitar que prácticas abusivas pero frecuentes en nuestro entorno echen por la borda las necesarias iniciativas de responsabilidad judicial.

También nos permite reconocer las propias limitaciones de la tipificación legal, que no pueden resolverse por decisiones jurisdiccionales. El error inexcusable, el dolo y la manifiesta negligencia son, en la práctica, macroconceptos jurídicos indeterminados que merecen una mayor singularización por parte del legislador. Ejemplo particular es el del retardo injustificado, que por sus particulares contornos requiere a nuestro criterio de un trato diferenciado de entre las denominadas faltas muy graves.

En adición, los ejemplos de reacción ante nuevas formas de abusos en el ejercicio de la potestad disciplinaria nos otorgan esperanzas en la construcción de un sistema jurídico con herramientas suficientes en todos los niveles jurisdiccionales para salvaguardar la independencia judicial en determinados supuestos.

Y, finalmente, el panorama que hemos pretendido expresar en este texto nos deja una tarea tan tácita como ensordecedora: el imperioso reforzamiento de mecanismos y procedimientos que permitan elevar los estándares de rendición de cuentas individual e institucional del Poder Judicial, en tono con las demandas de la ciudadanía, ya que el precio que pagan para tener una justicia libre no es ni debe ser una justicia irresponsable.

## Referencias bibliográficas

- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 3-19-CN/20*, 29 de julio de 2020.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 37-19-IN/21*, 21 de diciembre de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 10-09-IN/20*, 12 de enero de 2022.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expediente disciplinario No. D-1067-SNCD-2021-AM*, 11 de mayo de 2022. J.P: K, Muñoz Subía. Solicitud de declaración jurisdiccional previa [DJP] No. 06-2022.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expediente disciplinario No. DS-0349-SNCD-2022-AM*, 29 de junio de 2022. J.P: M, Velásquez Díaz. Solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 14-2022.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expediente disciplinario No. DS-0350-SNCD-2022-AM*, 7 de julio de 2022. J.P: M, Rodríguez Ruiz. Solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 013-2022.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expediente disciplinario No. DS-0406-SNCD-2022-AM*, 21 de septiembre de 2022. J.P: D, Jacho Chicaiza. Solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 018-2022.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expediente disciplinario No. DS-0429-SNCD-2022-AM*, 5 de octubre de 2022. J.P: R, Morales Ordoñez. Solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 20-2022.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expediente disciplinario No. DS-0468-SNCD-2022-AM*, 19 de octubre de 2022. J.P: F, Racines Garrido. Solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 28-2022.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expediente disciplinario No. DS-0089-SNCD-2023-LR*, 3 de abril de 2023. J.P: G, Durango Vela. Solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 05-2023.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expediente disciplinario No. DS-0174-SNCD-2023-LR*, 31 de mayo de 2023. J.P: D, Jacho Chicaiza. Solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 08-2023.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expediente disciplinario No. DS-0175-SNCD-2023-LR*, 14 de junio de 2023. J.P: I, Saquicela Rodas. Solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 09-2023.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expediente disciplinario No. DS-102-SNCD-2023-LR*, 14 de junio de 2023. J.P: K, Muñoz Subía. Solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 07-2023.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expediente disciplinario No. DS-0288-SNCD-2023-LR*, 13 de septiembre de 2023. J.P: J, Suing Nagua. Solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 017-2023.

- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expedientes disciplinarios No. DS-0311-SNC-2023-JH y DS-0611-SNC-2023-BL*, 10 de enero de 2024. J.P: I, Saquicela Rodas. Solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 21-2023.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, Pleno. *Expediente disciplinario No. DS-0059-SNCD-2024-BL*, 24 de julio de 2024. J.P: M, Velásquez Díaz. Solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 13-2024.
- Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. *Juicio No. 17203-2023-04360*, 30 de enero de 2024. J.P: M., Bravo Pardo.
- Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. *Juicio No. 01571-2022-01308*, 7 de julio de 2022. J.P: J, Ochoa Chacón.
- Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Reimaginar la justicia: Enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. Margaret Satterthwaite. (A/HRC/53/31).
- Pásara, L. (2014) *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana* (pp. 46-63). Fundación para el Debido Proceso.
- Unidad Judicial Especializada de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, con asiento en el cantón Cuenca, Provincia del Azuay [Unidad Judicial de Violencia, Cuenca] junio 3, 2022. J.P: C, Jervez Puente. *Juicio No. 01571-2022-01308. (Ecuador)*.
- Velásquez Díaz, M. (2017). *Judicial independence and bureaucratic judiciary: Perspectives from South America*. (TransJus Institut Recerca Working Paper 4). <https://bit.ly/4ehlSQv>
- Velásquez Díaz, M. (2018) *¿Control administrativo de la jurisdicción?* Guayaquil, Ecuador: Universidad Espíritu Santo.